



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 001 2006 00862 00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y OTROS
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTA S.A., instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META, LOTERIA DEL META; el señor ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ y SURAMERICANA DE SEGUROS, estos dos últimos como terceros intervinientes; con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el fallo No. 013-05 del 8 de septiembre de 2005, el auto 20 de diciembre de 2005, proferidos por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Meta y el auto del 16 de febrero de 2006, proferido por el Contralor del Departamento del Meta, por medio del cual se declaró como responsable fiscal al Banco Bogotá S.A., por el detrimento patrimonial sufrido por la LOTERIA DEL META; lo anterior, con fundamento en que los mismos se profirieron con violación de las normas en que debía fundarse y desviación de las atribuciones propias de la Contraloría Departamental del Meta.

I. PRETENSIONES

En la demanda, se solicita se acceda a los siguientes pedimentos:

“PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare la nulidad del **fallo número 013-05** del 8 de septiembre de 2005 emitido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Meta; del **auto de fecha 20 de septiembre de 2005** proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Meta y del **auto del 16 de febrero de 2006** emitido por el señor Contralor Departamental del Meta, en lo que tiene que ver con la declaratoria del BANCO DE BOGOTA como responsable fiscal con ocasión del pago de los cheques Nos. **0733569, 0733570, 0733571, 0733572, 0733573 y 0733574** girados contra la cuenta corriente No. 364-32930-0 de la **LOTERIA DEL META** en el BANCO DE BOGOTA, habiéndose condenado al BANCO DE BOGOTA a responder solidariamente con el señor ISAMEL AGUDELO HERNANDEZ y con la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$32.412.995)**, cuantía en que estimó la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** el detrimento patrimonial sufrido por la **LOTERIA DEL META** con ocasión del pago de los cheques precitados.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- **PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA:** En caso de que por cualquier razón no prospere la primera pretensión principal, solicito se acceda a la siguiente pretensión que se propone de manera subsidiaria de la pretensión primera principal: 1. Que se declare la Nulidad del **fallo número 013-05** del 8 de septiembre de 2005 emitido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Meta; del **auto de fecha 20 de septiembre de 2005** proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Meta y del **auto del 16 de febrero de 2006** emitido por el señor Contralor Departamental del Meta, por medio de los cuales se declaró al BANCO DE BOGOTA como responsable fiscal con ocasión del pago de los cheques Nos. **0733569, 0733570, 0733571, 0733572, 0733573 y 0733574** girados contra la cuenta corriente No. 364-32930-0 de la **LOTERIA DEL META** en el BANCO DE BOGOTA, en el sentido de dejar sin efecto la solidaridad establecida entre el BANCO DE BOGOTA, ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ y **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** para el pago de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$32.412.995), cuantía en que estimó la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** los perjuicios sufridos por la **LOTERIA DEL META** con ocasión del pago de los cheques precitados.

- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad a la que se refiere la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL se restablezca en su derecho al BANCO DE BOGOTA, declarando improcedente la condena impuesta por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** y se condene a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** y/o a la **LOTERIA DEL META** a la devolución del valor pagado por mi representado por concepto de dicha condena; es decir, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$12.829.8803)** moneda corriente, con sus correspondientes ajustes según lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A., más sus correspondientes intereses comerciales

- **SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA:** En caso de que por cualquier razón no prospere la segunda pretensión principal, solicito se acceda a la siguiente pretensión que se propone de manera subsidiaria de la pretensión segunda principal: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y en particular de la prosperidad de la primera pretensión subsidiaria –en el sentido de dejar sin efecto la solidaridad establecida en los actos administrativos demandados entre el **BANCO DE BOGOTA, ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ, y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**– se reestablezca en su derecho al BANCO DE BOGOTA y se condene a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** y/o **LOTERIA DEL META** a la devolución del valor pagado por mi representado por concepto de dicha condena; como consecuencia del establecimiento de solidaridad para el pago de la condena entre el **BANCO DE BOGOTA, ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ y la**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., de tal manera que el **BANCO DE BOGOTÁ** solo deba asumir las consecuencias adversas de sus propias actuaciones. El valor objeto de devolución deberá ser adicionado con sus correspondientes ajustes según lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A., mas sus correspondientes intereses comerciales. Para hacer claridad respecto del sentido de esta pretensión se solicita que del valor total pagado por la condena por parte del BANCO; a saber, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$12.829.803)** moneda corriente, el BANCO DE BOGOTÁ solo deba asumirla parte proporcional a la eventual concurrencia de su actuación en la producción del daño y que la diferencia entre el valor total de la condena y el valor que debió asumir el BANCO de no aplicarse la solidaridad, es decir, el valor que pagó el BANCO DE BOGOTÁ sin ser de su cargo por haber sido declarado deudor solidario de ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ y la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** le sea reembolsado al BANCO.

- **TERCERA PRETENSION:** se condene en costas a los demandados.
- **CUARTA PRETENSION:** De igual manera se ordene el reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 177 C.C.A., si se dan sus presupuestos. "

II. HECHOS

En síntesis, en la demanda se narra la siguiente situación fáctica que motiva la acción:

1. Indicó que entre la Lotería del Meta y el Banco de Bogotá se suscribió contrato de cuenta corriente No. 364-32930-0, radicado en la oficina de los Centauros en la ciudad de Villavicencio,
2. Señaló que se estableció como condición para el pago de los cheques girados contra la cuenta corriente No. 364-32930-0, que se requeriría de la firma registrada por el señor Ismael Agudelo Hernández, la impresión del sello húmedo y del protectógrafo de la Lotería. Adicionó que en el contrato no se estipuló que para poder pagar los títulos estos deberían tener un sello con la mención "páguese únicamente al primer beneficiario".
3. Narró que mediante denuncia de fecha 1º de septiembre de 2003, el Tesoro de la Lotería, puso en conocimiento de las autoridades, el extravío de los 13 cheques que el banco le había entregado para el manejo de la cuenta corriente No. 364-32930-0, dentro de los que se encontraban los que dieron origen a la reclamación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Precisó que los cheques números 0733569 por valor de \$4.850.000; 0733570 por valor de \$4.880.000; 0733571 por valor de \$4.870.000; 0733572 por el valor de \$4.850.000; 0733573 por el valor de \$4.870.000; y 0733574 por el valor de \$4.880.00, girados contra la cuenta corriente No. 364-32930-0, fueron pagados en distintas oficinas del Banco Bogotá durante el período comprendido entre el 25 de agosto y el 1º de septiembre de 2003.
5. Adujo que en el anverso de cada uno de los cheques se colocó una firma que guarda correspondencia con la registrada por Ismael Agudelo Hernández para el manejo de la cuenta corriente No. 364-32930-0, junto con la impresión del sello húmedo y del protectógrafo de la Lotería.
6. Indicó que la Lotería del Meta no impartió oportunamente orden de no pago ni avisó del extravío de los títulos mencionados. Este hecho solamente le fue comunicado al Banco cuando los cheques ya habían sido pagados.
7. Narró que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2003, la Contraloría Departamental del Meta dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2803; así mismo, que mediante decisión del 17 de junio de 2005, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Meta vinculó al Banco de Bogotá como presunto responsable fiscal en los hechos materia de investigación.
8. Señaló que mediante fallo número 013-05 del 8 de septiembre de 2005, la Dirección de Responsabilidad Fiscal declaró responsable fiscal al Banco de Bogotá por el pago de los cheques de una entidad pública, la LOTERIA DEL META, y se le condenó a pagar de manera solidaria con ISAMEL AGUDELO HERNANDEZ y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$32.412.995), cuantía que estimó la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META.
9. Dijo que mediante escrito calendado el 10 de octubre de 2005, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo número 013-05 del 8 de septiembre de 2005.
10. Señaló que el recurso de reposición fue resuelto mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2005, decisión en la que no se repuso el mencionado fallo.
11. Precisó que el recurso de apelación fue resuelto a través de auto del 16 de febrero de 2006, emitido por el señor Contralor del Departamento del Meta, por medio del cual se confirmó los dos actos administrativos preliminares; adicionando que como la decisión no admitía recurso alguno, se agotó en debida forma la vía gubernativa.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

12. Por último indicó que el proceso de jurisdicción coactiva, iniciado por la Contraloría del Meta para cobrar el monto de la condena, fue terminado mediante auto de fecha 17 de mayo de 2006, habida cuenta del pago total de la obligación por parte de los solidariamente condenados, donde el Banco de Bogotá efectuó el pago a la Lotería del Meta por la suma de DOCE MILLONES OCOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$12.829.803).

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: el artículo 29 de la Constitución Política; los Artículos 621, 713, 732, 733, 793 y 1391 del Código de Comercio, y el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

En primer lugar, sustenta que el pago de los cheques por los cuales se le declaró responsable fiscalmente, lo fue de manera regular y válida, razón por la cual considera que los actos administrativos acusados desconocieron las normas comerciales citadas como transgredidas, en tanto, era obligación del Banco efectuar el pago de los cheques, dado que de no hacerlo, le habría sido exigible la sanción consagrada en el artículo 122 del Código de Comercio.

Adicionalmente señaló que para el caso, en el contrato de cuenta de corriente se estipuló que los cheques deberían llevar la firma registrada por el señor ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ, junto con la impresión del sello húmedo y del protectógrafo de la Lotería; bastando solo con observar los títulos, para verificar en cada uno de ellos, el lleno de los requisitos señalados en las normas mencionadas y estipulaciones contractuales, lo que constituye el principal argumento para manifestar que ninguna clase de responsabilidad podría ser endilgada al Banco de Bogotá.

Como segundo argumento expone que hubo culpa por parte de la Lotería del Meta, razón por la cual, la Contraloría debió aplicar los artículos 132 y 1391 del Código de Comercio, aduciendo que durante el proceso de responsabilidad fiscal se acreditó que el señor ISMAEL AGUDELO HERNANDEZ, Tesorero y servidor público de la Lotería del Meta, actuó con negligencia y de manera gravemente culposa en las tareas que le fueron encomendadas, toda vez que desatendió su deber de conservación y de defensa de los intereses patrimoniales de la entidad porque no custodió adecuadamente la chequera y los elementos de seguridad de la cuenta que estaban a su cargo y que aunque los cheques fueron aparentemente falsificados, se diligenciaron en formularios auténticos, de tal forma que las falsificaciones no podían ser detectadas por los cajeros que los visaron y pagaron.

En tercer lugar, expuso que la Contraloría Departamental del Meta, violó el artículo 733 del Código de Comercio, en tanto, la Lotería del Meta no impartió oportunamente orden de no pago ni aviso de extravío de los títulos valores cobrados



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de manera irregular, en tal caso, la pérdida de los mismos debía ser soportada por la entidad.

Como cuarto presupuesto de la nulidad que solicita, reitera que se desconocieron los artículos 732 y 1391, en tanto que el aviso de la pérdida de los cheques fue inoportuno.

Falta de competencia:

Consideró que como quiera que las entidades bancarias no ejercen gestión fiscal, por el sólo hecho de que una entidad estatal aperture una cuenta corriente, éstas no son sujetas de responsabilidad fiscal, dado que tratándose de particulares, personas naturales, jurídicas y cualquier otro tipo de organización, es claro, que aquellas solo son sujetos de control fiscal en el evento en que “*manejen o administren*” fondos, recursos o bienes del Estado; tal exigencia alude a la consideración de existencia o desarrollo por parte del particular de gestión fiscal; considerando que estos son motivos suficientes para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia se ordene el restablecimiento de los derechos que se le han vulnerado al Banco de Bogotá.

Finalmente precisa que los actos demandados fueron expedidos con desvío de poder, en cuanto carece de fundamento al señalar que el Banco de Bogotá, ejerce una gestión fiscal; en consecuencia, por la ausencia de tales elementos, manifiesta, no puede la administración, por fuera de su competencia ordinaria y los fines establecidos en la ley, dar trámite a tal tipo de investigaciones.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 8 de agosto de 2006 (fl. 160 C.1); correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio conocer del asunto, el cual mediante proveído del 12 de enero de 2007, la admitió contra la Lotería del Meta, la Contraloría departamental del Meta, La Compañía Suramericana de Seguros S.A. y de Ismael Agudelo Hernández (fl. 164), siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 25 de enero de 2007 (fl. 164 revés); por aviso al Contralor Departamental del Meta, al representante legal de la Lotería del Meta, y al representante legal de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., el día 24 de septiembre de 2007 (fl. 174-175 y 176).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, esto es, desde el día 23 de octubre hasta el 05 de noviembre de 2007, previo al vencimiento del término de la fijación el lista, la Contraloría Departamental del Meta (fls 178 al 194), la Lotería del Meta (fls. 195 al 207), y la Compañía Suramericana de Seguros S.A. (fls. 208 al 226) presentaron sendos escritos de contestación. Luego, mediante auto del 22 de febrero de 2008, se dispuso abrir el asunto a debate probatorio (fls. 230). Seguidamente en proveído del 15 de marzo de 2011 (fl. 261) se ordenó darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto 12 de enero de 2007,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

relativo a la orden de notificación de la demanda al señor Ismael Agudelo Hernández.

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PSAA11-8411 del 29 de julio de 2011, el proceso fue distribuido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual avocó conocimiento en auto del 27 de septiembre de 2011 (fls. 274), despacho donde en providencia del 16 de octubre de 2012 se decidió no aceptar la solicitud de desistimiento de demanda en contra del demandado Ismael Agudelo Hernández, (fls. 280). Posteriormente, en proveído de fecha 28 de octubre de 2014, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 12 de enero de 2007 y en consecuencia se ordenó notificar al señor Ismael Agudelo Hernández (fls. 304 y 305).

Seguidamente, el 17 de enero de 2015, las presentes diligencias fueron redistribuidas una vez más, correspondiéndoles esta vez su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 307), el cual avocó conocimiento mediante auto 30 de enero de 2015 (fls. 308).

Finalmente el proceso pasa a conocimiento de este Despacho, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, donde en providencia del 05 de febrero de 2016, se avocó conocimiento del asunto y se procedió a dejar sin valor y efecto el auto 28 de octubre de 2014, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, así mismo aceptó el desistimiento de la demanda en relación con el señor Ismael Agudelo Hernández y declaró surtida la etapa probatoria, seguidamente corrió traslado para alegar (fls. 316-317).

No obstante lo anterior; en auto del 09 de junio de 2016, se declaró una vez más la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de enero de 2007, ordenando vincular al Departamento del Meta como demandado (fls. 332 y 333), siendo notificada tal entidad mediante aviso (fls. 361 c.2); fijada en lista la demanda, es respondida por la Compañía Suramericana de Seguros S.A. (fls. 334 al 342), el Departamento del Meta (fls. 366 al 384 c.2) y la Contraloría Departamental del Meta (fls. 386 al 396 c.2); posteriormente, en auto de 22 de junio de 2017, se abrió a debate probatorio y se decidió presidir de la vinculación del señor Ismael Agudelo Hernández (fls. 399 al 400); por último, mediante auto del 01 de septiembre de 2017, se corrió traslado para alegar (fls. 412); ingresando el 8 de noviembre de 2017, al Despacho para sentencia.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante apoderada, contestó el libelo (fls. 334-342 C.1), señalando como ciertos los hechos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13 y 15; y que no le constan los hechos 2º, 5º, 6º y 9º, y respecto del 14 dijo es una posición jurídica.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Propuso las siguientes excepciones:

- *Prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro*: indicó que, teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el siniestro, la acción se encuentra prescrita no solo por prescripción ordinaria sino también por extraordinaria, cuyo máximo término es de 5 años desde el momento en que nace el respectivo derecho.
- *No procedencia de la nulidad de los actos administrativos atacados por configurarse a cargo de la parte actora, responsabilidad fiscal por los hechos debatidos en el proceso adelantado por la Contraloría Departamental del Meta según fallo 013 del 08 de septiembre de 2005, debidamente ejecutoriado*: señaló que de conformidad con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se encamina a determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión, de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del estado; en este sentido señaló que la vinculación de la entidad bancaria por la Contraloría Departamental del Meta, fue viable, en razón a la existencia de una relación contractual con la entidad bancaria, a través del contrato de cuenta corriente de la Lotería del Meta, entendiéndose que estos recursos son estatales, cuya circunstancia precisamente, origina la intervención de la Contraloría, a través del trámite de Responsabilidad Fiscal.

Indicó que de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes.

Por otro lado, manifestó que si el particular en calidad de contratista tiene como obligación contractual la de administrar o manejar patrimonio público, este concepto que incluye la actividad de custodia y protección, conforme al artículo 3 de la ley 610 de 2000, convierte al particular en un gestor fiscal, por lo tanto, lo sujeta a una contingente responsabilidad fiscal.

En este entendido, señaló que la demandante actuó en forma omisiva frente a la previsión y cuidado para el pago de los cheques, contra la cuenta corriente de la Lotería del Meta, materializando el detrimento del erario público.

- *No responsabilidad fiscal por parte del Tesorero de la Lotería del Meta, Ismael Agudelo Hernández, por no recaer en su actuación culpa grave y por tanto configurarse un eximente de amparo para la Compañía Suramericana de Seguros S.A.*: indicó que la póliza de seguros de manejo global comercial No. 3300265-3, está sujeta a unas condiciones generales, que cubre al asegurado, Lotería del Meta, en lo que respecta a la apropiación indebida de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dinero de su propiedad, que aconteciere como consecuencia de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa, siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios trabajadores determinados; en este sentido argumentó que como quiera que, dentro del fallo No. 013-05, emitido el 8 de septiembre de 2005, el extravío de los cheques no se pudo atribuir a ningún empleado de la asegurada, no es dable la participación por parte de esta entidad, teniendo en cuenta que dentro del fallo en mención no se responsabilizó a ningún trabajador de la asegurada, de las condiciones antes mencionadas.

Conforme a lo anterior, dijo que quedó ampliamente demostrado dentro del período probatorio del proceso fiscal, que el señor Ismael Agudelo Hernández, no tuvo conciencia en quebrantar o violar el interés jurídico o la intención maliciosa de hacer daño, entonces, si la responsabilidad fiscal solo opera por la culpa grave, en dicho asunto, no se demostró que el Tesorero o sus dependientes hayan tenido la intención dañina de defraudar a la Lotería del Meta.

Concluyó que dado que no está demostrada la culpa grave del Tesorero, no es posible deducir la responsabilidad fiscal sobre éste y por tanto no es viable el vínculo a la aseguradora garante, toda vez que dicho hecho no está cubierto dentro del contrato de seguro.

- *Límite de la suma asegurada:* indicó que cualquiera que sea el pronunciamiento en contra de esta compañía debe ceñirse al límite de la suma asegurada contratada en la póliza de seguros; lo anterior, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.
- *Cualquier exclusión que se configure en la póliza de seguro de manejo global comercial no. 3300265-3, objeto de vinculación a Suramericana y en sus condiciones particulares y generales:* manifestó que las condiciones generales y particulares de la póliza, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

El Departamento del Meta, mediante apoderado, contestó el libelo (fls. 366-384 C.2), señalando como ciertos los hechos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 15; y que no le constan los hechos 2º y 5º; y en tanto que el 14 dijo no es cierto.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:* indicó que si bien se evidencia una carencia de personería jurídica de la Contraloría Departamental del Meta, lo que hace que sea absolutamente indispensable vincular al Departamento del Meta; por ello en caso que se arribe a la conclusión de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

acceder a las pretensiones del actor, los efectos de dicha decisión solo pueden comprometer al ente del control fiscal.

- *Legalidad de las decisiones tomadas por la Contraloría Departamental:* manifestó que el actor solo apuntó a reiterar las razones por las cuales no compartía el fallo de responsabilidad fiscal que en su momento fue proferido por la Contraloría Departamental; sin embargo, respecto de las causales para decretar la nulidad de los actos administrativos, se limitó a manifestar que dicha entidad obró con desviación de sus atribuciones, invocando en este sentido, una desviación de poder, pero al desarrollar el punto pareciera haber pasado por alto indicar las pruebas en las que consistía la supuesta desviación de poder.
- *Competencia de la Contraloría para imponer fallos de responsabilidad fiscal a las entidades bancarias:* Preciso que según la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se ha dejado claro que, los Bancos sí pueden ser sujetos de responsabilidad fiscal, por lo que resulta no cierta la supuesta falta de competencia esgrimida por el actor.

La Contraloría Departamental del Meta, mediante apoderada, contestó el libelo (fls. 386-396 C.2), señalando como ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 15; y que no le constan los hechos 5º y 6º, y el 14 dijo que no es hecho, sino una apreciación subjetiva.

Argumentó como razones de defensa que, frente al pago de los cheques falsos, el Consejo de Estado, ha indicado que los contratos suscritos entre las entidades bancarias y los organismos públicos, conforme lo señala el título III del artículo 32 de la ley 80 de 1993, tales contratitas son susceptibles de ser responsables fiscalmente, porque realizan gestión fiscal, al vincularse con el estado mediante contratación, además, al tratarse de una gestión calificada como especial, por manejar fondos del Estado, exige de los gestores un mayor nivel de cuidado y diligencia, con el fin de preservar la custodia y guarda del patrimonio oficial.

Así mismo, indicó que al valorar la conducta de los servidores, una vez más, se ratifica la autonomía e independencia de la acción de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de cualquier otra clase de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 parágrafo 1 de la ley 610 de 2000.

Por otro lado, manifestó que al asignarse competencia a los Contralores, habilitados por el legislador constitucional en el artículo 268 numeral 5, a fin de que se estableciera la responsabilidad que "se derive de la gestión fiscal", normativa que se enlaza con los artículos 3º y 5º de la ley 610 de 2000, prescribió el método único que determina y mide en la actualidad la extensión de esa responsabilidad y que demanda igualmente una conducta en ejercicio de esa clase de gestión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Concluyó que el Banco de Bogotá, sí realizó una gestión fiscal y por ello no solamente las operaciones en cuestión eran objeto de control fiscal, sino que de ellas igualmente se puede derivar responsabilidad patrimonial; lo anterior, teniendo en cuenta que los contratos celebrados por cualquier entidad crediticia o financiera, sea pública o privada, con una entidad estatal que se rija por el derecho público están cobijados por la ley 80 de 1993, al tener el carácter de contrato estatal; es decir, la entidad crediticia o financiera pública o privada que celebre contratos propios de las referidas actividades, a los que pertenece el contrato de una cuenta corriente, tiene la condición de contratista en los términos de la ley 80 de 1993; tal afirmación en virtud a que en el contrato de cuenta corriente, el Banco tiene la custodia y guarda de los fondos públicos y que debe observar especialísima diligencia y cuidado en el cumplimiento de su función, se entiende que ejerce una especial gestión fiscal que incluye, hasta cierto punto, poder decisorio sobre tales fondos al tener que resolver sobre el pago de los cheques.

Dijo que en el proceso fiscal No. 2803, prevaleció el interés general y el cumplimiento de las competencias debidamente reglamentadas por ley, acreditadas, además, con las pruebas documentales legalmente allegadas y valoradas, aunado a una evidente claridad en las piezas procesales tales como, auto de apertura, de imputación, auto de pruebas, fallo, recurso de reposición y apelación, lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 22 al 32 de la ley 610 de 2000.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: sostuvo que en la demanda no se vinculó al Departamento del Meta, por lo que se configura la falta de integración del contradictorio, lo anterior, teniendo en cuenta que según el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, así mismo, señaló que conforme al artículo 66 de la ley 42 de 1993 y el artículo 149 del C.C.A., las contralorías carecen de personería jurídica, por la cual era necesario vincular a la entidad territorial a la cual pertenece, en este caso, al Departamento del Meta.

ALEGATOS

a. Contraloría Departamental del Meta: Trajo a colación una síntesis de lo que fundamenta el escrito de la demanda, manifestando que dicho sustento fáctico y jurídico no precisó cuál fue la acción u omisión, ni la causal de nulidad por parte del Banco de Bogotá, pues solo se basó en las razones por las cuales no compartía el fallo, si bien indica una desviación de poder, lo cierto es que no reveló las razones por las cuales se sustenta dicha afirmación, teniendo en cuenta que en las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho, impera el principio de la jurisdicción rogada a fin de que el operador judicial pueda analizar la pretensión de la nulidad a la luz de las normas invocadas como vulneradas y concepto de violación expuesto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En cuanto a los fundamentos legales los sustentó de igual forma como se observa en el escrito de la contestación (fls. 413-423 C.2).

b. la Compañía Suramericana de Seguros S.A.: Sustentó sus argumentos en igual sentido al escrito de la contestación de la demanda. (fls. 424-430).

c. El Departamento del Meta: Inicia sus alegatos poniendo de presente que en el asunto, operó el fenómeno de la caducidad, por lo que solicita sea estudiada por el despacho y decretada de oficio.

Señaló que la parte demandante no sustentó el motivo invocado como nulidad, conforme lo adujo en el acápite de pruebas, pues diferente hubiera sido, si el demandante invoca como vulneradas las normas relativas al trámite procedimental del proceso de Responsabilidad Fiscal, caso en el cual, al Despacho solamente le correspondía revisar la actuación de la contraloría frente a las normas que regulan el procedimiento, y no requeriría demostración probatoria diferente a la del trámite del proceso, el cual comparado con la norma podría arrojar su vulneración.

Por último, insiste en la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada en la contestación de la demanda, con base en el contenido de la ley 446 de 1998 que modificó varias normas del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época, y que en el artículo 149 que regula la representación de las entidades públicas en los procesos contenciosos administrativos, las cuales podrían obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

d). Parte demandante: Guardó silencio

d. Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º, del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar se resolverá de oficio lo relativo a la excepción de caducidad de la acción, y en caso de no prosperar la misma, seguidamente se estudiarán las excepciones con carácter de previas, que fueron propuestas por las demandadas, para posteriormente, si es del caso, abordar el fondo del asunto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

La parte actora eleva como pretensión principal, se declare la nulidad del acto administrativo complejo, por violación de las normas en que debía fundarse, contenido en el fallo No. 013-05 del 08 de septiembre de 2005, auto 20 de diciembre de 2006 y auto del 16 de febrero de 2006, nulidad que sustenta en las causales de violación de las normas en que debía fundarse y desvío de poder; como restablecimiento del derecho, se condene al reintegro de cualquier valor que hubiese pagado la entidad demandante.

Por su parte, la Contraloría Departamental del Meta sostiene que las razones para sancionar solidariamente al Banco de Bogotá, obedecieron a que dicha entidad al realizar actividades de gestión fiscal frente a los recursos del Estado, provenientes del contrato de cuenta corriente con una entidad estatal, tiene la misma condición de contratista estatal; pues al tener dicha entidad bancaria la custodia y guarda de fondos públicos, se entiende que ejerce una especial gestión fiscal, por lo que en consecuencia, el Banco de Bogotá fue sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal.

A su turno, la Compañía Suramericana de Seguros S.A., indica que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, aunado a ello precisa que no se cumplieron los requisitos establecidos en la póliza para declarar responsable fiscal al Tesorero de la Lotería Meta, agrega que era procedente la vinculación del Banco de Bogotá al juicio de responsabilidad fiscal, al ejercer actividades de gestor fiscal.

En tanto que el Departamento del Meta, alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que en el evento de un fallo adverso a la Contraloría, sus efectos sólo cobijarán a dicha entidad, pese a que no cuente con personería jurídica; agrega que los bancos sí ejercen función fiscal, dado que tienen la función de guarda de los dineros públicos depositados en ello, producto de un contrato de cuenta corriente, el cual se asimila a los contratistas del Estado.

En este orden, el debate se centra en establecer si los actos administrativos demandados, a saber fallo No. 013-05 del 08 de septiembre de 2005, auto 20 de diciembre de 2006 y auto del 16 de febrero de 2006, se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en que debía fundarse y al configurarse la causal de desviación de poder, alegada en la demanda.

Ahora, si bien el Departamento plantea solo hasta los alegatos de conclusión, la configuración de la caducidad de la acción, el Despacho de oficio la estudiará, al tratarse de uno de los presupuestos de la demanda en forma, que en el evento de encontrarse configurada, anularía la posibilidad de emitir un fallo de fondo en el caso de autos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En atención a la situación fáctica puesta de presente, se procederá al planteamiento de los problemas jurídicos, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Banco de Bogotá en contra de las entidades demandadas?
2. ¿Es nulo el acto administrativo complejo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal No. 013-05 del 08 de septiembre de 2005, el auto 20 de diciembre de 2006 que resuelve el recurso de reposición y el auto del 16 de febrero de 2006 que desata la apelación, al haber sido expedido con violación de las normas en que debía fundarse y/o desviación de poder?

II. De la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART: 85.- Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.”

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 2º a la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

“ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

*“ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.”

Al respecto, para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, se previó el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; advirtiéndose que en aquellos eventos en los que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la solicitud interrumpe el término de caducidad de la acción, conforme lo reglamentado en las normas precitadas. En el caso sub examine, al momento de la presentación de la demanda, es decir 08 de agosto de 2006, no era dable agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de la acción en estudio, puesto que sólo se requería frente a las acciones de reparación directa y contractuales.

Así las cosas, para que se configure la caducidad en este caso, basta que se configure dos supuestos objetivos; el primero de ellos, es el simple transcurso del tiempo; y el segundo, el no ejercicio de la acción, los cuales pasaran a verificarse si se cumplen en este evento.

En el caso bajo examen, se tiene que la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Meta, profirió fallo No. 013-05 del 08 de septiembre de 2005, sancionatorio contra el Banco de Bogotá y el señor Ismael Agudelo Hernández, decisión notificada personalmente al representante legal del Banco de Bogotá el día 03 de octubre de 2005; providencia que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; el primero de ellos, resuelto mediante auto 20 de diciembre de 2006 notificado personalmente al Banco el día 22 de diciembre de 2005; y el de apelación mediante auto del 16 de febrero de 2006, proferido por el Contralor Departamental del Meta.

Conforme a lo anterior, avizora esta operadora judicial, que la última decisión que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

resolvió el recurso de apelación, es decir el auto del 16 de febrero de 2006, fue notificado personalmente al Representante legal del Banco de Bogotá, el día 13 de marzo de 2006 (fls. 121 c.1), quedando de esta manera en firme en dicha data, y agotándose así la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 62 numeral 3º y 63 del C.C.A.; en este sentido, el apoderado de la parte actora tenía oportunidad para presentar la demanda hasta el 14 de julio de la misma anualidad, día hábil; y no fue sino hasta el 08 de agosto de 2006, que presentó la demanda, según consta en el acta de reparto visible a folio 160, fecha para la cual, ya se encontraba caducada la acción interpuesta.

Ahora bien, una vez analizadas las documentales anexas con el escrito de la demanda, el Despacho, observa que posterior a la notificación personal del auto que resuelve el recurso de apelación; la Contraloría, notificó nuevamente dicha decisión mediante edicto, el cual fue desfijado el 24 de marzo de 2006 (fls.122-123); lo anterior, y en gracia de discusión, si sería el caso de tener en cuenta esta última notificación, el actor tenía hasta el 25 de julio de la misma anualidad para presentar la demanda; en este sentido, si el Despacho, tomara como última fecha la notificación por edicto, la acción, igualmente al momento de la presentación de la demanda ésta estaría caducada.

Es oportuno indicar, que en el escrito de la demanda, exactamente en el acápite "OPORTUNIDAD"¹, se señaló que la misma había sido presentada en tiempo, teniendo en cuenta la ejecutoria del fallo, señalando que se presentó dicho efecto, el 30 de marzo de 2006, según constancia de ejecutoria visible a folio 124, por lo que concluyó el accionante que a la presentación de la demanda, se encontraba dentro del término de los cuatro meses previsto en la norma; Si ello fuera así, tampoco le asiste razón a la parte accionante, dado que en estos términos, el actor tenía sino hasta el 1 de agosto de 2006, para presentar la demanda, suceso que tampoco ocurrió como ya se enunció.

Conforme a lo anterior, hay razones suficientes que dan certeza a esta operadora judicial, para declarar de oficio la excepción de la caducidad de la acción conforme ya se expuso.

CONDENA EN COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Ver folio 142



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

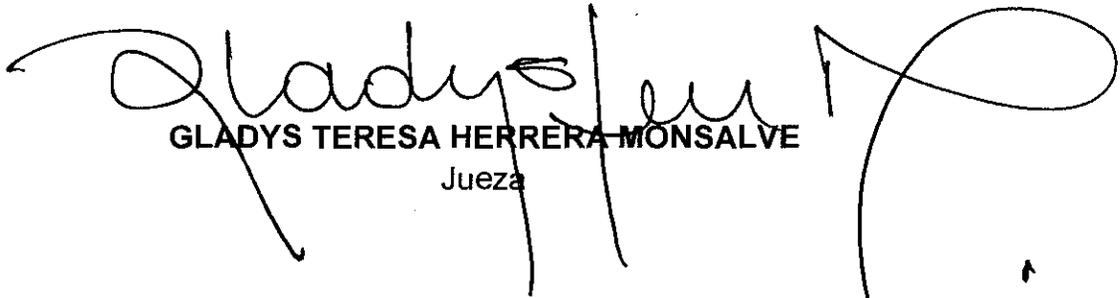
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO, la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

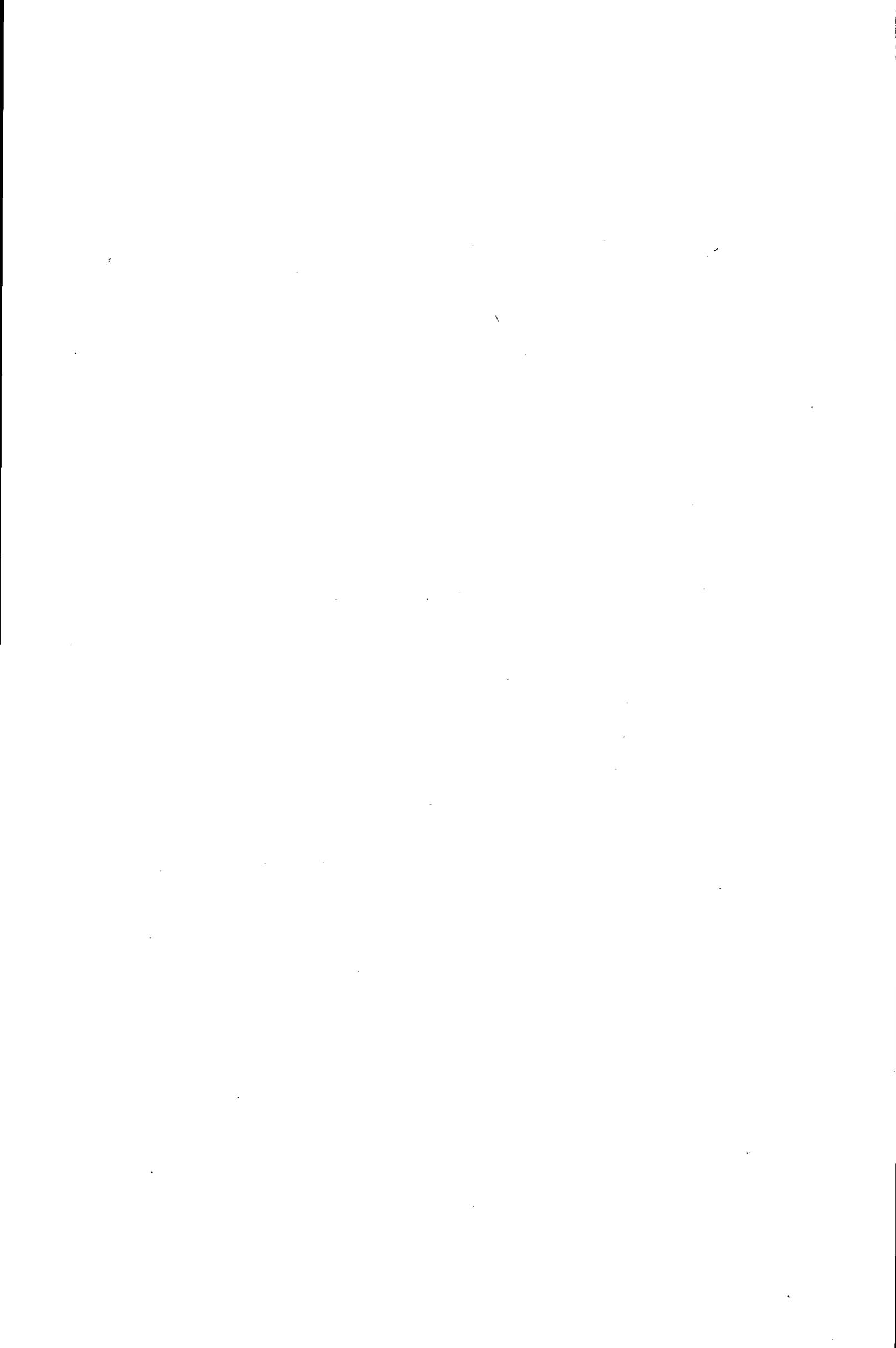
TERCERO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha 23 de marzo de 2018 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>





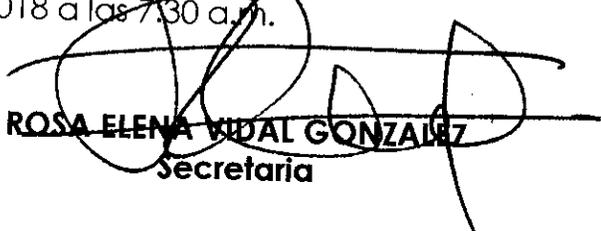
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

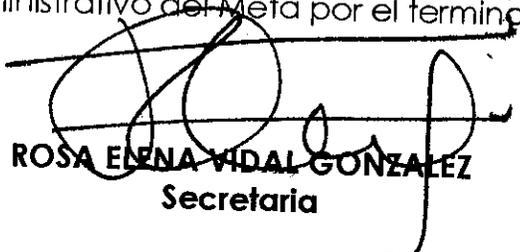
PROCESO NO: 50001 3331 001 2006 00862 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META Y OTROS
PROVEÍDO: VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cinco (5) de abril de 2018 a las 7.30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

09/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria